

Expte.: 60e/2026

Valencia, a 10 de julio de 2026.

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria

D. Jaime Torres Valls

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 7 de julio de 2026 adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] en su condición de candidato al estamento de deportistas en el proceso electoral para la elección de asambleístas de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Reyes Marzal Raga)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interposición de recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), de 22 de junio de 2026

Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha de 25 de junio 2026 (GVRTE/2026/2928428), [REDACTED] en su condición de candidato al estamento de deportistas en el proceso electoral para la elección de asambleístas de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), presentó recurso de alzada contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la FTTCV de fecha 22 de junio de 2026, por la que se desestima en todos sus extremos el escrito presentado el 18 de junio de 2026 y se ratifica el listado de asambleístas proclamados provisionalmente.

**SEGUNDO.- Requerimiento a la FTTCV para la aportación del expediente administrativo seguido para la adopción de la resolución recurrida**

Este Tribunal ha requerido a la FTTCV la remisión del expediente administrativo seguido para la adopción de las resoluciones recurridas, habiéndose aportado dentro del plazo conferido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV)**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para la sustanciación del recurso interpuesto al tratarse de una cuestión subsumible en el ejercicio de la potestad jurisdiccional electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 117.3 a) y 120.2b) y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 12 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2026. Por su parte, el artículo 14.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat, se refiere a la competencia del Tribunal respecto del procedimiento en el ámbito electoral, que se aplicará para la resolución de los recursos en esta materia y será de naturaleza sumaria y especial, limitándose a las reclamaciones que se formulen sobre dichas materias.

**SEGUNDO.- Interposición del recurso en tiempo y legitimación del recurrente**

Se tiene por presentado el escrito de recurso dentro del plazo establecido al efecto. Así mismo, el recurrente acredita interés legítimo en la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 162 de la ley 2/2011, al ostentar la condición de candidato al estamento de deportistas

en el proceso electoral para la elección de assembleístas de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV).

### **TERCERO.- Actuación impugnada y objeto del recurso electoral**

Es objeto del presente recurso de alzada la impugnación de la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV de 22 de junio de 2026, por la que se desestima en todos sus extremos el escrito presentado el 18 de junio de 2026 y se ratifica el listado de assembleístas proclamados provisionalmente. La función jurisdiccional de este Tribunal se contrae a la revisión de la actuación administrativa impugnada, sin que se extienda a la realización de actuaciones generales de investigación en orden a los hechos que resultan del expediente.

Fijado el objeto del presente recurso electoral, el relato fáctico descrito en el escrito de recurso para fundamentar la impugnación es el siguiente:

Primero. Durante el período de voto anticipado electrónico, y en el ejercicio legítimo de su derecho a hacer campaña en su propio nombre, el recurrente contactó con personas integrantes del censo electoral para comunicarles su candidatura y solicitarles el voto. Fue en el transcurso de esas conversaciones cuando tuvo conocimiento de que la Secretaria General y Tesorera de la Comisión Gestora había contactado con electores e intervenido, prestando asistencia personal, en la emisión de su voto anticipado electrónico, habiéndoles además orientado sobre las candidaturas.

Segundo. Las dos conversaciones de WhatsApp que se aportan recogen manifestaciones directas de las propias personas electoras: una de ellas afirma «me llamó [ ] y lo hice con ella», en referencia a la emisión de su voto; la otra, que «vino [ ] de la federación para pedirnos sus votos y ya les votamos todos». De dichas manifestaciones se desprende que la [ ] contactó con electores y que estos emitieron su voto con su intervención o asistencia. El alcance y la naturaleza concretos de esa intervención; incluyendo el grado de injerencia en la formación y emisión de la voluntad del elector y los medios empleados para ello; constituyen el objeto cuya investigación se solicita.

Con base en esta relación fáctica, sucintamente expuestos, el escrito de recurso articula los siguientes motivos de impugnación frente a la decisión adoptada por la Junta Electoral de la FTTCV con fecha 22 de junio de 2026: Primero. Sobre la incorrecta aplicación de la regla de la base 26.3 del Reglamento Electoral (incidencias en actas de votación). Segundo. Sobre la prueba. Indebida aplicación de la base 13.4.b) y traslado al recurrente de una carga probatoria que no le corresponde. Tercero. Sobre el fondo: vulneración del carácter personal e indelegable del sufragio y de la prohibición de injerencia de la Comisión Gestora. Cuarto. Sobre el valor de los testimonios en que se apoya la resolución y la apariencia de imparcialidad.

Termina el escrito de interposición del recurso de alzada suplicando: Primero. Estime el presente recurso y revoque la resolución recurrida. Segundo. Acuerde la apertura de una investigación efectiva sobre los hechos descritos, con práctica de la prueba propuesta, al haber quedado acreditado, incluso por reconocimiento de la propia persona señalada, que un miembro de la Comisión Gestora prestó asistencia personal a electores en la emisión de su voto anticipado electrónico, debiendo esclarecerse el alcance real de dicha intervención. Tercero. Declare la vulneración del carácter personal e indelegable, libre y secreto del sufragio (bases 5.1, 6.6 y 21.1 del Reglamento Electoral) y de la prohibición de injerencia de la Comisión Gestora (base 9.8 del Reglamento Electoral). Cuarto. En consecuencia, y de apreciarse afectación a la validez de la votación, declare la nulidad de las actuaciones afectadas y de la proclamación de assembleístas del estamento de deportistas, ordenando la repetición de la votación en los términos que procedan, así como cuantas medidas resulten necesarias para restablecer la integridad del proceso.

**CUARTO.- Subsanación de error material en la identificación del club deportivo sobre el que se manifiesta la comisión de vicios en el procedimiento electoral federativo**

El recurrente interesa la anulación de la votación electrónica anticipada en el estamento de deportistas, realizada en el marco del proceso electoral para la elección a la Asamblea General de la FTTCV. Señala la infracción de varias bases del Reglamento Electoral, respecto del voto electrónico realizado por los electores del Club de Tenis de Mesa Burjassot, si bien manifiesta en esta alzada la existencia de error material en la identificación de dicho club en la fase de recurso federativo, ocasionada por el hecho de compartir instalaciones en el mismo pabellón del Velódromo Luis Puig, y solicita se tenga por subsanado dicho error en esta alzada. Ciertamente, la compartición de espacio no es un elemento que justifique el error en la identificación del club sobre el que se formulan los vicios electorales que detalla el recurrente, atendida la gravedad de cuanto se manifiesta. No obstante, en aras a garantizar la legalidad del procedimiento electoral, así como de dar satisfacción a los principios de seguridad jurídica y tutela administrativa por parte de este Tribunal, se da por subsanado el error en la identificación del club, que no es el Club de Tenis de Mesa Burjassot sino el Club Tenis Taula Mediterráneo.

**QUINTO.- Desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV de 22 de junio de 2026**

Ninguno de los vicios invocados por el recurrente puede conducir a la estimación del recurso interpuesto, de acuerdo con el razonamiento jurídico que seguidamente se expresa. Sistemáticamente damos respuesta conjunta a las peticiones articuladas en los ordinales segundo, tercero y cuarto del escrito de recurso, por referirse todas ellas a presuntos vicios materiales en el ejercicio del voto electrónico anticipado; y separadamente a la petición impugnatoria expresada en el ordinal primero del suplico, referido a vicios procedimentales en la formulación del recurso ante los órganos federativos.

**Primera.- No se acredita injerencia u orientación en el voto electrónico anticipado, por lo que no se aprecia vulneración del carácter personal e indelegable, libre y secreto del sufragio.**

Sostiene el recurrente la nulidad del voto electrónico amparándose en la existencia de dos mensajes de wasap, aportados junto con el escrito de recurso, de cuya lectura a su juicio resulta la intervención de quien ostenta el cargo de Secretaria General y Tesorera de la Comisión Gestora orientando el voto hacia una candidatura (que no es la suya), lo cual vulnera el carácter personal e indelegable, libre y secreto del sufragio.

Dicha invocación no puede ser atendida, teniendo en cuenta que el valor probatorio de la documental aportada por el recurrente, consistente en extracto (pantallazo) de dos wasaps con quienes manifiesta el recurrente ser personas electoras carecen de fuerza probatoria suficiente para conducir a la anulación de la resolución recurrida. Esta documental no permite al Tribunal analizar los metadatos del soporte y por tanto su indelebilidad y cuantas otras características se requieren para ofrecer las mínimas garantías exigibles a todo medio probatorio de esta naturaleza. Tampoco acredita la identidad y pertenencia federativa de la persona que emite el correo y que en la documental aportada por el recurrente aparece como

[REDACTED] aunque sí consta la identidad de [REDACTED] sin saber si se trata o no de persona incluida en el censo de electores federativos y aún menos que actúe en nombre de otros electores conociendo a quién han votado (por referencia a la frase "... y ya les votamos todos"). La debilidad probatoria de estos mensajes ha de confrontarse con el hecho de que no consta que ninguno de los electores del referido Club Tenis Taula Mediterráneo sobre los que el recurrente manifiesta vulneración en su derecho de sufragio (ni otros electores de ese o distintos clubs federados) hayan formulado en vía administrativa o jurisdiccional, queja, denuncia o alegación en orden a haber sido orientados o compelidos a votar en contra de su elección, ni tampoco de haber sido contactados por miembro alguno de la Comisión Gestora con esa misma finalidad. Y por otra parte, el expreso reconocimiento de haber prestado asistencia para el voto electrónico por parte de la Secretaria General no permite colegir, como sostiene el recurrente, la orientación en el sentido del voto ni en la formación de la voluntad de los electores. Obra en el expediente el documento suscrito

por la Secretaria General en orden a explicar su proceder, del que resulta contradicha la interpretación que incorpora el escrito de recurso, al reconocer que su intervención durante el periodo del voto electrónico se debió a las dudas que se suscitaron por lo novedoso del sistema y que, en todo caso, el voto electrónico se realizó con los dispositivos propios del elector que, tal como está conformado el sistema de votación, puede ver todas las candidaturas que se presentan y escoger libremente la de su preferencia. Y efectivamente, estas prevenciones y garantías en el ejercicio del voto electoral se encuentran recogidas en la Base 24.5 del Reglamento Electoral de la FTTCV, aprobado en desarrollo de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, que es del siguiente tenor:

*24.5. Durante el plazo habilitado para la votación anticipada, la persona electora accederá a las candidaturas, así como a la opción de voto en blanco en último lugar. Inmediatamente después de ejercer la opción deseada, el ordenador mostrará las candidaturas preseleccionadas o, en su caso, la intención de votar en blanco. Acto seguido, el aplicativo solicitará a la persona electora que confirme las opciones elegidas. Si no se desea confirmar la preselección inicial, el o la electora tendrá la posibilidad de realizar una nueva selección. 24.6. Incidencias en el proceso de votación electrónica. Si por cualquier motivo a una persona electora le resulta imposible el registro o la emisión del voto, la aplicación invalidará el trámite en el acto, e invitará al elector o electora a repetir de nuevo su voto, remitiéndose notificación telemática a la Mesa para que quede constancia de la incidencia.*

Por todo ello, la apreciación conjunta por parte del Tribunal de los medios de prueba obrantes en el expediente no permite acreditar en esta fase revisora de la actuación federativa los pretendidos vicios en el ejercicio del voto electrónico anticipado derivados de una intervención coactiva por parte de la Secretaria General u otro miembro federativo, haciendo innecesaria e improcedente la práctica de otros medios probatorios que, tal como dispone el artículo 77 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sólo se admitirán cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija. A juicio de este Tribunal, las documentales obrantes en el expediente ofrecen suficientes elementos para la resolución del recurso interpuesto frente a la actuación federativa previa, sin necesidad de acudir a otros medios probatorios, por lo que decaen las alegaciones formuladas por el recurrente en los numerales segundo, tercero y cuarto articulados en el suplico de su escrito de recurso.

**Segunda.- El cauce procedimental para hacer valer las incidencias en el voto electrónico anticipado es su constancia en el acta de la Mesa electoral**

El escrito de recurso también invoca la incorrecta aplicación en la resolución recurrida de la regla contenida en la Base 26.3 del Reglamento Electoral (incidencias en actas de votación). Señala que en aplicación de dicha base se desestima el recurso al entender que las reclamaciones y protestas sobre la votación solo pueden referirse a incidencias recogidas en las actas de votación, reprochando al recurrente no haber acudido a la jornada de votación presencial ni haber designado interventor para hacerla constar en acta. Sostiene que esta regla contenida en la base 26.3 del Reglamento Electoral está ubicada sistemáticamente en la base 26 («Proclamación de candidaturas electas»), cuyo apartado 26.2 se refiere a las reclamaciones contra la lista provisional de personas elegidas. Se trata, por tanto, de una previsión concebida para las incidencias propias de la votación presencial y de la fase de proclamación, no para excluir el control de las irregularidades cometidas durante el voto anticipado electrónico. Señala también que exigir al recurrente que hubiera reflejado en el acta de una mesa presencial una conducta desarrollada en el ámbito telemático y con anterioridad a la jornada presencial constituye una exigencia de imposible cumplimiento. Es más, sostiene el recurrente, el propio Reglamento prevé un cauce específico de constancia de incidencias para el voto electrónico distinto del acta de mesa: la base 24.6 establece que, ante cualquier

incidencia en la votación electrónica, «la aplicación invalidará el trámite en el acto» y se remitirá «notificación telemática a la Mesa para que quede constancia de la incidencia». Termina el escrito de recursos afirmando que la existencia de este cauce propio confirma que las incidencias del voto telemático no se documentan a través del acta presencial de la base 26.3.

Tampoco puede prosperar esta alegación sostenida por el recurrente, sosteniendo su disconformidad a la exigencia de constancia de su denuncia en el acta de voto presencial acordada en la resolución federativa impugnada. Ciertamente, el Reglamento Electoral no es todo lo preciso que sería deseable en orden a establecer un cauce procedimental específico para las irregularidades derivadas del voto electrónico anticipado, pero dicha circunstancia no elude que el Reglamento Electoral contiene un único procedimiento para hacer constar los hechos que manifiesta el recurrente, tanto si se trata de voto electrónico como presencial.

Así resulta de una interpretación contextualizada del Reglamento Electoral, cuya Base 17, entre las competencias de las mesas electorales comprende la de levantar acta de la sesión, donde constarán los votos presenciales emitidos, anticipados o no, y también los votos electrónicos anticipados, los resultados, y las incidencias y reclamaciones si las hubiere, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidatura. Claramente, el Reglamento instituye a las mesas electorales como órganos encargados, entre otras funciones, de incluir en el acta los votos electrónicos, lo que no es otra cosa que la constatación de que es en el momento en que se elabora dicha Acta con motivo de la elección presencial, cuando se recoge el resultado del voto electrónico y, en su caso, deben hacerse constar las incidencias producidas, tanto en la votación presencial como en la electrónica anticipada. El único cauce procedimental previsto en el Reglamento para las incidencias es el previsto en esta Base. Y ello no es contradictorio con la Base 26.4 invocada por el recurrente, cuyo objeto no es establecer un cauce propio y específico para las incidencias del voto electrónico, sino el de señalar el efecto o consecuencia jurídica de una posible incidencia en la votación electrónica, consecuencia que no puede ser otra que la invalidez del trámite, junto con la obligación de notificar dicha incidencia a la Mesa para su constancia, esto es, para su constancia en el Acta que elabore la Mesa y que, como se ha dicho, lo será de acuerdo con la Base 17, junto con los votos presenciales que, obviamente, sólo podrán recogerse en el momento y lugar de la elección presencial.

Por otra parte, la literalidad de la Base 26.4 al señalar que ante cualquier incidencia en la votación electrónica «la aplicación invalidará el trámite en el acto» y se remitirá «notificación telemática a la Mesa para que quede constancia de la incidencia» da a entender que esa incidencia es de carácter tecnológico, por lo que el algoritmo contenido en la propia aplicación reenviará notificación automática a la Mesa para invalidar el trámite. Pero, obviamente, no está pensada para que la aplicación por sí misma identifique una injerencia (en los términos que manifiesta el recurrente) y envíe notificación a la Mesa. Para estos supuestos el reglamento contiene una reserva de humanidad, esto es, que una persona comunique la incidencia y, en este caso, el cauce procedimental no es otro que el de la referida Base 17 y exige su constancia en el Acta de la votación presencial.

Por otra parte, en relación con el escrutinio del voto electrónico, la Base 19 del Reglamento electoral establece el procedimiento, con el siguiente tenor:

(...)

*Finalizado el plazo para ejercer el voto anticipado electrónico, el personal técnico responsable o administrador, realizará las siguientes operaciones: a) Cierre de votación. b) Impresión del acta de escrutinio. c) Entrega a la Mesa Electoral de las claves, software o dispositivos que permitan el acceso por el presidente o presidenta de la Mesa Electoral al servidor de consolidación. El software informático estará diseñado de tal forma que se permita la elección individualizada de las personas candidatas, haciendo distinción según el estamento, sexo y circunscripción. Los datos de los votos emitidos a cada candidato o candidata deberán almacenarse en el ordenador, máquina de votación o*



*servidor de consolidación. Será utilizada únicamente por el operador de la máquina (personal técnico responsable de los elementos de voto electrónico) y entregada al presidente o presidenta de la Mesa Electoral al cierre de la votación.*

*19.3. A continuación, la Presidencia de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación o protesta respecto al escrutinio y, no habiendo ninguna o tras anotar en el acta las que hubiere, anunciará el resultado del escrutinio, especificando en el acta correspondiente: - Número de personas electoras censadas.- Número de personas electoras censadas.- Número de votantes, tanto de manera presencial como anticipada.- Número de votos nulos.- Número de votos en blanco.- Número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas. La Mesa Electoral consignará sumariamente en el acta las reclamaciones y las protestas formuladas, en su caso, por las personas candidatas, por los interventores o interventoras y por los electores o electoras sobre las votaciones y el escrutinio, para su posterior traslado a la Junta Electoral Federativa, que deberá pronunciarse sobre las mismas en el trámite de proclamación provisional de candidaturas (...)*

*19.6. Concluido el escrutinio, los miembros de la Mesa Electoral y los interventores o interventoras cumplimentarán y firmarán el acta de la sesión, en la que se hará constar de forma expresa la siguiente información: a) Datos relativos a la votación y a los resultados obtenidos. b) Consignación sumaria de las protestas y reclamaciones formuladas, con identificación de las personas que las hubieren presentado. c) Descripción de cualquier incidente o incidencia que se considere de interés.*

Por su parte, la Base 26.3 establece que las reclamaciones y protestas sobre la votación solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de votación. Y a mayor abundamiento, señala la resolución impugnada, el recurrente tampoco puso en conocimiento de la Junta Electoral que no pudiera acudir a la jornada de votación presencial para registrar la incidencia por causa justificada, ni designó ningún interventor con esta finalidad; todo lo cual da cuenta de las opciones que tanto el Reglamento electoral como los órganos federativos ofrecían al recurrente para poner de manifiesto las cuestiones que señala en el escrito de recurso.

Por todo lo expuesto, la resolución impugnada deviene ajustada a Derecho en orden a la exigencia del cauce procedimental por el cual debió hacerse constar la incidencia en el voto electrónico manifestada por el recurrente, que no es otro que su expresión en el Acta de Escrutinio elaborada por la Mesa Electoral con fecha 13 de junio de 2026 para la circunscripción de València. No constando dicha incidencia en el Acta, como es de ver en el expediente federativo remitido, el recurso incumple los requisitos formales necesarios establecidos en el artículo 29.3 de la Orden 1/2026 (Proclamación de candidaturas electas), por el cual las reclamaciones y protestas sobre la votación solo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de votación.

En virtud de cuanto antecede, este Tribunal del Deporte

### **RESUELVE**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la FTTCV de fecha 22 de junio de 2026, por la que se desestima en todos sus extremos el escrito presentado el 18 de junio de 2026 y se ratifica el listado de assembleístas proclamados provisionalmente, **CONFIRMANDO** la decisión federativa impugnada en los términos que dispone la presente resolución.

**Notifíquese** por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV).

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra

ella puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime conveniente deducir.

